

Bogotá, diciembre 16 de 2021

PE-2021-240

Doctores

DANIEL PALACIOS

Ministro del Interior

DIEGO MOLANO

Ministro de Defensa

MARIA XIMENA LOMBANA

Ministra de Comercio, industria y Turismo

REF: Proyecto de ley 266 Senado- 393 Cámara 2021 Por el cual se establecen normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones

Apreciados Ministros :

Desde la Asociación hotelera y turística de Colombia- COTELCO- le extendemos un cordial saludo y votos de bienestar y salud para ustedes, sus seres queridos y equipo de trabajo.

Siempre ha sido decisión de nuestro gremio apoyar todas las iniciativas conducentes al bienestar en todos los aspectos de los colombianos , más aún cuando se trata de quienes en atención a sus funciones arriesgan sus vidas por protegernos y garantizar nuestros derechos como seres humanos y ciudadanos.

Sin embargo, esa misma decisión nos impone el deber de alertar o evidenciar a las instituciones sobre aquellas situaciones que consideramos que pueden saltarse ese mismo ordenamiento constitucional que todos defendemos.

Es por ello que con el debido respeto y siendo el proyecto en referencia de iniciativa del gobierno que solicitamos la eliminación o modificación de lo planteado en el artículo 51 (antes de aprobación 50) del texto de ponencia aprobada en comisiones primera conjuntas de senado y cámara y que indica lo siguiente: ARTÍCULO 51. DESCUENTOS PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros activos de la Fuerza Pública tendrán hasta el quince por ciento (15%) de descuento en tiquetes aéreos, hoteles y transporte público terrestre dentro del territorio nacional siempre que demuestren dicha calidad ante la correspondiente Compañía. ""

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

1.- VIOLACION A LA LIBERTAD ECONÓMICA E INTERVENCIÓN DE PRECIOS_

Al tener el artículo arriba transcrito como verbo rector “tendrán” el cual es de carácter impositivo el mismo genera una obligatoriedad sí o sí de otorgar descuentos en los servicios mencionados con lo cual se genera una clara intervención de precios lo cual es violatorio de lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución política de Colombia que indica”

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

La Corte Constitucional sobre este tema ha indicado que es libertad de empresa ”

La libertad de empresa es aquella que se le reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo para la realización de actividades económicas, para la producción e intercambio de bienes y servicios, conforme a las pautas o modelos de organización propias del mundo económico contemporáneo, con el objetivo de obtener beneficios o ganancias.”

Sentencia C032 de 2017 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-032-17.htm#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20jurisprudencia%20constitucional%2C%20esta,con%20cualq uier%20consumidor%20o%20usuario.>

En la misma sentencia jurisprudencial de la Corte Constitucional y cuyo criterio se encuentra vigente se indica además que las libertades económico solo puede ser sujeto de intervención o limitación solo para la protección de valores superiores consagrados en la Carta. Claramente no es el caso que se plantea en el proyecto normativo. Al respecto textualmente indica la Corte:

“La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta.”

Igualmente en reiteradas sentencias sobre la intervención en temas económicos y puntualmente de precios por parte del estado está limitado a determinados servicios y especialmente los denominados básicos o esenciales, no estando dentro de los mismos los turísticos en especial los referentes al alojamiento y hospedaje.

2.- AFECTACIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA:

En el artículo cuestionado en el proyecto de ley de la referencia, solo se le impone esta obligación a los hoteles, que es una de las subcategorías del servicio de alojamiento y hospedaje con lo cual se le genera una obligación injustificada a un segmento y no a otros de la misma categoría de este tipo de servicio turístico, dejando por fuera por ejemplo a los apartamentos y vivienda turísticas ampliamente utilizadas; lo anterior es claramente violatorio de la **LIBERTAD DE COMPETENCIA** que la misma Corte Constitucional ha definido como "

*La libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, **dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones**, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante."*

3.- PREEXISTENCIA DE UNA REGULACIÓN CON EL MISMO FIN VIGENTE:

Para el caso de los hoteles ya existe una disposición vigente que aborda que establece los beneficios que se persiguen con este artículo dentro del mencionado proyecto; en efecto en la ley 1699 del 2013 en su artículo 10 que está vigente tiene dispuesto lo siguiente:

"Artículo 10. Operadores de hotelería. Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa, rack teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1°. Solo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son: lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que preste el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2°. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, solo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3°. Los descuentos otorgados solo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4°. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán solo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones.

Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5°. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6°. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.”

Por lo cual en estricto sentido no sería del caso volver a realizar una inclusión de los hoteles existiendo ya una disposición sobre el particular. Disposición que en su momento fue concertada con el sector cuestión que no se dio en esta oportunidad y que nos permitiera hacer nuestros aportes antes del avance del proyecto.

Por lo expuesto apreciados señores ministros solicitamos la eliminación de dicho artículo o su modificación dentro del proyecto de ley mencionado para lo cual proponemos la siguiente redacción:

Art. 51 Descuentos para la Fuerza Pública A partir de la vigencia de la presente ley podrán los prestadores de servicio de transporte aéreo, terrestre y alojamiento otorgar tarifas especiales o descuentos a los miembros activos de la fuerza pública.
Deróguese el artículo 10 de la ley 1699 de 2013.

Con sentimientos de consideración y respeto agradecemos atender nuestra solicitud, más aun para nuestro sector que con disposición normativa o sin ella siempre ha sido un aliado de la Fuerza Pública y sus integrantes.

Atentamente,



JOSE ANDRÉS DUARTE
Presidente Ejecutivo

c.c. Dr. Juan Diego Gómez Jimenez presidente del Senado
Dra. Jennifer Arias presidenta Cámara de Representantes
Honorables congresistas comisiones primeras y sexta de senado y Cámara